República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

29 de julio de 2021

Expediente: 2016-00363
Ejecutivo singular

Procede el despacho a efectuar control de legalidad en el sumario referenciado, resolver sobre la suspensión del proceso y prorrogar la competencia.

Desde ya se advierte por la suscrita Juez que, se omitió continuar el trámite para resolver las excepciones previas y proferir la sentencia que en derecho corresponda, situación está que vulnera los derechos de las partes inmersas en litigio, por tal razón se debe sanear esta irregularidad, previo a proferir la sentencia.

Ahora como no se observa irregularidad alguna con entidad para validar lo hasta ahora actuado en el presente asunto, este juzgado, con base en lo previsto en el artículo 132 de la ley 1564 de 2012 C.G.P. según el cual: "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para* ***corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso,*** *las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*"

Así las cosas, es necesario e indispensable sanear este vicio en aras de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y evitar futuras nulidades. Sin embargo, previo a resolver la excepción previa formulada se procederá a correr traslado de la solicitud de suspensión invocada por la parte actora a los demandados HUMBERTO PEÑA MARTÍNEZ y ANGELICA PEÑA CASTILLO.

Frente a la suspensión del proceso, se aplicará lo dispuesto por el artículo 161 del C.G.P., numeral 2, que reza: **procederá cuando las partes la pidan de común acuerdo** (…), presupuesto que no se cumple en la petición elevada por FINAGRO, por tal motivo se correrá traslado, en aras de solucionar el conflicto y la posibilidad de terminar de forma anticipada el proceso, por pago total de la obligación.

No obstante, como se informa por dicha entidad una oferta de pagar la obligación, condonando intereses y parte del capital según el programa PRAN en el Decreto 596 de 2021 y adecuando la alternativa más beneficiosa, tiene la posibilidad de saldar su obligación PRAN AGROPECUARIO realizando **un UNICO pago de una UNICA cuota** por valor de **$1.553.727,80**, valor que deberá ser consignado como plazo máximo el **31 de diciembre de 2021** en la cuenta corriente del Banco Davivienda No. 010-99236-0 y/o en la cuenta corriente del Banco Agrario No. 0070-006268-0 convenio 11055.

El Código General del Proceso establece: "***Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal****, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (…)* Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso".

En este caso, es necesario prorrogar el término para resolver la controversia, por cuanto se observa por este despacho que trabada la litis e interrumpido el termino de ley, faltó agotar las otras etapas procesales, a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda y evitar el desgaste judicial.

Conforme lo anterior y con fundamento en los artículos 7, 8, 14, numerales 11), 12) del artículo 42, 43, 121, 132 y 163 del Código General Del Proceso, el juzgado,

Resuelve

1° Tener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento, dentro del presente asunto.

2° Previo a resolver sobre la excepción previa formulada y proseguir el trámite a lugar, **se ordena correr traslado de la solicitud de suspensión del proceso** allegada por FINAGRO, a la parte pasiva por el término de 5 días, para que se pronuncié al respecto. Dicho traslado antes referido deberá surtirse, remitiendo copia de la solicitud allegada a los demandados.

3° Comunicar a las partes esta decisión, por el medio más eficaz, esto es el uso de las tecnologías de la información, tal como lo ordena los artículos 103, 109 y 111 del CGP en concordancia con los art.2, 3, 8 y 11 del D. L. 806 de 2020.

4° Prorrogar por seis meses el término previsto en el artículo 121 del C. G. P.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIMIJACA
El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado No.
Hoy,

NATALY RODRIGUEZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramirez Navarro

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Simijaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49650036b0f06de08fe5cfd7d7cfdab8fdffbbdee606248e21121e6ee04f81f0

Documento generado en 29/07/2021 11:46:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica